



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	17001-33-33-001- 2021 -00001-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE PALESTINA, CALDAS (HOSPITAL SANTA ANA DE PALESTINA)
DEMANDADO	COLPENSIONES - NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - DEPARTAMENTO DE CALDAS.
ASUNTO	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA
AUTO	285

ANTECEDENTES

Encontrándose la presente actuación pendiente de resolver sobre la admisión de la demanda, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer del presente trámite, conforme a las siguientes;

CONSIDERACIONES

En el presente medio de control se pretende la nulidad del acto administrativo por medio del cual la entidad demandada, esta es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), reconoce el pago de una pensión de vejez a favor de la señora ALBA RUTH BAÑOL ANDICA, en cuanto a la distribución de las cuotas partes que financian la prestación, solicitando en consecuencia que se declare que el HOSPITAL SANTA ANA (MUNICIPIO DE PALESTINA, CALDAS) no es la entidad responsable de asumir dichas cuotas, y en su lugar, declare al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el DEPARTAMENTO DE CALDAS como responsables de asumir la obligación, reintegrando además, en la proporción que les corresponda, los emolumentos por concepto de cuotas partes pensionales que hubiere llegado a cancelar el demandante.

Del mismo modo, el accionante con la presentación del presente medio, determinó como estimación razonada de la cuantía, la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES CIENTO OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$97.108.748)

Conforme al numeral 2 del artículo 155 del CPACA, los jueces administrativos conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

Y para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, el artículo 157 ibídem, señala:

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

(...)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

De acuerdo con las normas citadas, este despacho es competente para conocer de las demandas que se promueven en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre que su cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuantía que debe ser determinada por las reglas dispuestas en el artículo 157 del CPACA.

Como se indicó con antelación, en el presente proceso se pretende sea declarada nula la resolución SUB 130471 del 18 de junio de 2020 que reconoce el pago de una pensión de vejez a favor de la señora ALBA RUTH BAÑOL ANDICA, asignando una cuota parte al accionante, por lo que pretende se declare que no es la entidad responsable de asumir dichas cuotas, y en su lugar, ordene al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS como responsables de asumir la obligación, reintegrando además, en la proporción que les corresponda, los emolumentos por concepto de cuotas partes pensionales que hubiere llegado a cancelar el demandante.

Se advierte que el demandante determina razonadamente la cuantía en el escrito de la demanda por la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES CIENTO OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$97.108.748) equivalentes a 106.88 SMLMV; y aun teniendo en cuenta solamente las prestaciones causadas los últimos 3 años antes de la presentación de la demanda, como lo dispone el último inciso del artículo 157 ut supra, la señala en la cifra de sesenta y dos millones setecientos veintiséis mil ochocientos tres pesos (62.726.803) equivalentes a 69,04 SMLMV, advierte este funcionario que en ambos casos, excede la cuantía establecida en el numeral 2 del artículo 155 del CPACA; razón por la cual no se procede al estudio de la admisibilidad de la demanda, pues se estima que ésta le corresponde al Tribunal Administrativo de Caldas en primera instancia, en virtud del numeral 2 del artículo 152 de la ley 1437 de 2011 que dispone:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por el factor cuantía para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de **MUNICIPIO DE PALESTINA, CALDAS (HOSPITAL SANTA ANA DE PALESTINA)** en contra de **COLPENSIONES - NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - DEPARTAMENTO DE CALDAS** por los motivos señalados en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Por la Secretaría **REMITASE** el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Caldas por considerar que es esta Corporación la competente para el conocimiento del presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
Juez

Firmado Por:

**CARLOS MARIO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO
ADMINISTRATIVO
MANIZALES-**

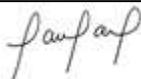
Este documento fue
electrónica y cuenta

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 026 del 23 de FEBRERO de 2021



PAULA ANDREA HURTADO DUQUE
Secretaria

ARANGO HOYOS

**001
DE LA CIUDAD DE
CALDAS**

generado con firma
con plena validez

Código de verificación:

a9430a82488427862c8fa3a8eb50475c436685c6cf30f4a12d9f4de294ddbbe8

Documento generado en 22/02/2021 03:01:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**